

REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS ASOCIACION COSTARRICENSE DE HEMOFILIA.

ASAMBLEAS GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA A LAS 8 HORAS CON 30 MINUTOS DEL 9 DE OCTUBRE DE 1999. REFORMA INCISO A (ARTÍCULO CINCO E INCISOS A) Y B) ARTICULO NUEVE DE LOS ESTATUTOS CONSTITUTIVOS.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, CELEBRADA A LAS 10 HORAS DEL 19 DE MARZO DEL 2005.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE HEMOFILIA

Asamblea General Extraordinaria de Asociados, de la Asociación Costarricense de Hemofilia, celebrada en segunda convocatoria en el Auditorio de la Clínica de Coronado, a las ocho horas treinta minutos del nueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, presidida por su Presidente Carlos Villalobos Chaves, mayor, casado una vez, vecino de San Luis de Santo Domingo de Heredia, trescientos metros oeste cincuenta sur de la escuela, cédula uno- cuatrocientos sesenta –seis ciento quince y secretaria de la Junta Directiva, señora Saray Araya Matarrita, mayor, casada una vez, vecina de Coronado, de la pulpería la Finca, trescientos metros al noroeste, carretera a San Pedro, cédula uno- quinientos setenta y uno-seiscientos treinta y cinco, contando con la asistencia de los asociados que se detallan por separado en las hojas de registro de firmas que se guardan en los archivos de la Asociación, como anexo único de ésta acta, para conocer la propuesta de reforma total de Estatutos, sucede lo siguiente:

PRIMERO: El fiscal de la Asociación Doctor Mario Guerra, da la bienvenida a los presente y explica que se convocó para conocer una propuesta de reforma total de estatutos.

SEGUNDO: El fiscal de la Asociación Dr. Mario Guerra, comprueba que están presentes treinta y cuatro asociados, lo cual

constituye quórum para iniciar la Asamblea en segunda convocatoria.

TERCERO: El Licenciado Ronny García González, procede a explicar y dar lectura integral a la propuesta de nuevos estatutos, la cual se somete a votación, por unanimidad es aprobada, acordándose reformar en forma total los Estatutos Constitutivos, para que en adelante “**LA ASOCIACIÓN**” se rija por la Ley de Asociaciones y por los siguientes estatutos: “**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE HEMOFILIA**”.

CAPITULO PRIMERO:

DEL NOMBRE, PERSONERIA, DOMICILIO Y PLAZO.

ARTICULO UNO: “**LA ASOCIACIÓN**” se denominará “**ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE HEMOFILIA**” pudiendo utilizar en su papelería las siglas “**ASOHEMO**” y que para efectos de estos estatutos, en lo sucesivo se denominará como “**LA ASOCIACIÓN**”.

ARTICULO DOS: “**LA ASOCIACIÓN**” tendrá personería jurídica propia, por lo que una vez inscrita, responderá de los actos ejecutados por sus órganos en ejercicio de las funciones propias que le estén encomendadas y la responsabilidad de los asociados se limitará únicamente al aporte que cada uno haya hecho, salvo la que le resulte por culpa o dolo en los actos consentidos expresa y personalmente.

ARTICULO TRES: Su domicilio para efectos legales será en San Juan de Tibás, cien metros norte del Palacio Municipal, distrito primero, del Cantón trece, de la Provincia de San José, sin perjuicio de que pueda extender su radio de acción a todo el territorio nacional.

ARTICULO CUATRO: Por lo fines que se citan en el artículo cinco, la Asociación es una entidad de bienestar social no lucrativa, de carácter privado y duración indefinida y se encuentra debidamente inscrita como tal, desde el pasado veintisiete de

mayo de mil novecientos noventa y tres, el Registro Nacional de Instituciones y Organismos de Bienestar Social, área de discapacitados, al tomo uno, folio trescientos setenta y ocho, asiento trescientos cincuenta y un, expediente cuatrocientos cuarenta y cuatro, a cargo del Departamento de Administración de Servicios de Instituciones y Servicios de Bienestar Social, y del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en adelante citado como el Departamento, así como en el Registro de Asociaciones a Cargo del Registro Nacional, expediente ciento cuarenta y nueve, y reconocida por la Federación Mundial de Hemofilia, desde el Congreso Mundial celebrado en Montreal Canadá, en mil novecientos setenta y ocho, por lo que se registrará en todo momento por la Ley de Asociaciones y su Reglamento, disposiciones que emita el Departamento, estos estatutos y reglamentos internos que se aprobaren.

CAPITULO SEGUNDO. DE LOS FINES.

ARTICULO CINCO: “LA ASOCIACIÓN” se constituye y utilizará sus recursos personales y económicos, para lograr la consecución de los siguientes fines:

INDIVIDUALIZACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN:

a.- Individualizar y contactar a las personas hemofílicas (deficiencia de factores 8 y 9) y a las mujeres portadoras de esas deficiencias, para invitarlas a participar en la Asociación y para enviarles información sobre actividades que se realicen y avances médicos logrados en estas áreas de la salud.

b.- Colaborar en el proceso de aceptación y concientización de las características de la hemofilia, y formas de minimizar su impacto en la vida de los asociados, invitando a los nuevos hemofílicos diagnosticados y sus familiares, a participar en las sesiones de Junta Directiva cuando deseen conversar sobre el tema y mediante visitas de soporte impartido por la Asociación.

CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN

c.- Realizar actividades educativas (charlas, seminarios) y divulgar información a los hemofílicos y sus familiares, sobre la hemofilia en general, la prevención y tratamiento de las manifestaciones clínicas. Así como la utilidad y necesidad de la atención oportuna y adecuada en el ámbito domiciliario, para que de ser posible, se haga uso de la misma.

d.- Hacer circular entre los hemofílicos, un boletín informativo sobre los logros, actividades de la asociación e información de interés.

e.- Fomentar la armonía, la solidaridad y los vínculos de unión entre los asociados, mediante actividades recreativas y sociales como campamentos, fiesta de navidad, paseos y otras.

f.- Promover el desarrollo de la persona hemofílica y su familia, a través de su capacitación y promoción de proyectos productivos.

g.- Establecer convenios de colaboración con Centros Recreativos de otras organizaciones, que permitan el acceso de los asociados y sus familiares, para brindarles una oportunidad de esparcimiento y recreación deportiva, social y cultural.

ATENCIÓN AL HEMOFÍLICO Y SU FAMILIA

h.- Concientizar a las autoridades de salud, en especial de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Centro de Hemofilia del Hospital México y del Ministerio de Salud, así como a las autoridades del Ministerio de Educación, los docentes y a la población en general, sobre la necesidad y características del manejo oportuno y adecuado del hemofílico y sus familiares, así como de mejorar constantemente los servicios médicos especializados que se les brinden.

i.- Coordinar y colaborar con las autoridades hospitalarias y docentes, una atención integral, pronta y adecuada al hemofílico, acorde a las características que ésta deficiencia amerita.

CALIDAD Y ABASTECIMIENTO DE MEDICAMENTOS

J.- Monitorear permanentemente el nivel de existencias y proveedores de los factores de coagulación y otros medicamentos que el hemofílico requiera, revisar los procesos de adquisición de los mismos y velar por que se cumplan las disposiciones legales respectivas, así como las condiciones y garantías ofrecidas por los proveedores, que garanticen la calidad de los mismos.

k.- Realizar la supervisión y gestiones que sean necesarias, para que se cumplan los lineamientos de la ley seis mil novecientos catorce, sobre el punto de reorden de los factores de coagulación y otros medicamentos que los hemofílicos requieran, para que éste no sea inferior al consumo promedio de los últimos doce meses, tomando en consideración las existencias en los almacenes de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como los pedidos en tránsito. Cuando se presentaran circunstancias que por cualquier motivo hicieran prever que dicho punto de reorden no garantiza el suministro oportuno, realizará las gestiones que estime pertinentes, que tiendan al adecuado abastecimiento de los medicamentos.

l.- Informar de inmediato a las autoridades correspondientes y de ser necesario a la opinión pública y Sala Constitucional, cualquier anomalía que se observare en la adquisición de los factores de coagulación y otros medicamentos que los hemofílicos requieran, que en forma alguna pueda amenazar o perjudicar la salud de los hemofílicos.

m.- Colaborar con las campañas de donación de sangre, para obtener crioprecipitados, que diseñen e implementen las autoridades de salud, cuando se agotaren las existencias de los factores de coagulación.

INTERMEDIACIÓN

n.- A solicitud de cualquier interesado, y previo acuerdo de la Junta Directiva, actuar como intermediarios en la resolución de malentendidos o conflictos relacionados con la hemofilia, que se presenten entre cualquier hemofílico o sus familiares y los funcionarios públicos del área de la Salud y Educación.

PROYECCIÓN, PROMOCIÓN Y DEFENSA INTERESES

o.- De conformidad con la Ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en Costa Rica y su reglamento, ejercer los derechos de representación, en el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, así como que se les consulte previamente, por parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar, y evaluar servicios y acciones relacionadas con la hemofilia.

p.- Velar por una adecuada divulgación y conocimiento por parte de los hemofílicos y sus familiares, de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad en Costa Rica y su reglamento, así como por su fiel aplicación y cumplimiento en todo aquello que se relacione con la hemofilia.

q.- Hacerse representar ante los poderes públicos y entidades privadas nacionales y extranjeras y ante los funcionarios de elección popular, para la promoción de sus actividades.

r.- Emitir criterios en asuntos de interés social y proyectos de ley, relacionados con la hemofilia.

s.- Intentar a título de organización, cuando de intereses difusos de trata.

t . -Establecer y mantener relaciones con otras asociaciones, cámaras, federaciones, y empresas nacionales o extranjeras para beneficio de sus asociados y para el mejor logro de sus fines, con el objeto de promover y encausar las iniciativas que tiendan a

fomentar las actividades científicas, académicas, culturales, jurídicas y de bien social relacionadas con la hemofilia, dentro y fuera de la sede de la asociación.

u.- Fomentar y promover actividades académicas, científicas, jurídicas, culturales y sociales relacionadas con el objeto de la Asociación.

v.- Establecer en el ámbito nacional e internacional, relaciones con asociaciones, federaciones y entidades que tengan fines semejantes a los de la Asociación.

w.- Estimular en sus miembros y en aquellas entidades y profesionales afines a la Asociación, el espíritu de participación activa.

x.- Servir de foro para la discusión de aspectos de interés nacional que se relacionen con la hemofilia.

y.- Promover la organización y participación en eventos de carácter nacional e internacional relacionados con la hemofilia.

ASISTENCIA SOCIAL

z.- Promover todo tipo de ayuda pública a los hemofílicos y sus familiares, fungiendo como medio de canalización de las mismas.

a a.- Cuando sus recursos económicos lo permitan, brindar ayuda con su propio patrimonio a la atención de los hemofílicos que vivan en circunstancias de avanzada incapacidad, así como de pobreza o pobreza extrema, o en situación de abandono o de riesgo social, según los criterios fijados y utilizados por el Departamento y la Junta Directiva.

**CAPITULO TERCERO:
DE LOS RECURSOS.**

SECCIÓN PRIMERA: DE LOS RECURSOS PERSONALES.

ARTICULO SEIS: Para lograr los fines estipulados en el artículo inmediato anterior, “**LA ASOCIACIÓN**” contará con el esfuerzo de sus asociados y el de los órganos de representación, en sus respectivas funciones y competencias.

La Junta Directiva nombrará el personal subalterno que estime necesario, el cual se encuentra bajo su dirección y responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS. DEL PATRIMONIO.

ARTICULO SIETE: La Asociación tendrá las oficinas y local que estime indispensable para el cumplimiento de sus fines, en procura de los cuales utilizará todos los medios que las leyes le permitan, pudiendo dentro de las limitaciones del artículo 43 del Código Civil, adquirir todo clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas.

ARTICULO OCHO: El haber de la asociación estará formando por los siguientes recursos económicos:

a.- Previa aprobación de la Asamblea General, las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias que determine la Junta Directiva, cuando lo estime necesario.

b.- Usufructo de bienes de la Asociación.

c.- Previa aprobación de la Junta Directiva, de las contribuciones, herencias, legados y donaciones que se ofrezcan por parte de terceros públicos o privados.

d.- Subvenciones del Estado, Municipales, Instituciones o particulares.

e.- Cualquier otro ingreso lícito que perciba con ocasión de las actividades que desarrolle.

CAPITULO CUARTO. DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO NUEVE: Para ser asociado se requiere:

a.- Ser mayor de dieciocho años y gozar de los derechos civiles de conformidad con la legislación costarricense, o ser una empresa jurídica con representación y personería vigente en Costa Rica.

b.- Cumplir cualesquiera de las siguientes condiciones.

1. – Hemofílico (Deficiencia de factores 8 y 9)
2. Mujer portadora de hemofilia
3. Familiar hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, curador (a), o persona responsable de una persona que padece hemofilia.

c.- Conocer y aceptar estos estatutos y los reglamentos que rigen la Asociación.

ARTICULO DIEZ: Habrá tres categorías de asociados: Fundadores, activos y de honor. Los fundadores serán aquellos que suscriban el acta constitutiva de la Asociación, los activos son los asociados de honor, son las personas físicas o jurídicas, asociadas o no, que por razones de servicios inminentes y constantes a la Asociación, se hubiesen hecho acreedores a su gratitud o reconocimiento.

ARTICULO ONCE: Para ingresar a la Asociación como asociado activo, deberá el interesado suscribir la solicitud del caso, en la fórmula que al efecto le suministrará la secretaria, para ser conocida por la Junta Directiva en la próxima Sesión Ordinaria. Si el solicitante fuese conocido por más de la mitad de

los miembros presentes en la sesión, respectiva, podrá entrarse a conocer de la solicitud y en la misma sesión se resolverá si se admite o se rechaza. Si no fuera conocido en la forma dicha, la solicitud pasará a estudio de una subcomisión ad – hoc, para que rinda su informe en la sesión siguiente. La votación será individual y secreta por el método que juzgue más adecuado la Junta Directiva. Para que la solicitud sea aceptada se requerirá una mayoría favorable a la misma de las tres cuartas partes de los votos presentes. Aceptado el ingreso, se enviará al nuevo asociado su credencial firmada por el presidente y el secretario de la Junta Directiva.

ARTICULO DOCE: Previa aprobación de la Asamblea General, los asociados pagarán las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias, que fije la Junta Directiva, cuando lo estime necesario. Cuando un asociado dejase de pagar doce cuotas mensuales, la Junta Directiva podrá separarlo de la Asociación y el retiro será obligatorio si la mora fuese de dieciocho cuotas mensuales. Sin embargo en casos muy calificados, la Junta Directiva podrá en forma temporal, eximir del pago de cuotas a aquel asociado que así lo amerite. Previa aprobación de la Asamblea General, la Junta Directiva podrá establecer cuotas diferentes, para diferentes clases o categorías de asociados que ella misma defina, siempre que no implique discriminación respecto a otros asociados que se encuentren en iguales circunstancias.

ARTICULO TRECE: La proposición para la designación de un asociado de honor será presentada por escrito a la Junta Directiva e irá firmada cuando menos, por tres asociados. Si la directiva la aprobase por mayoría calificada, presentará la proposición a la Asamblea General en su próxima sesión ordinaria o extraordinaria y para que sea admitida se requerirán los dos tercios de los votos presentes, la votación será por aclamación, salvo que algún asociado solicite que sea individual y secreta.

ARTICULO CATORCE: Los asociados de honor tendrán derecho a voz pero no a voto y no podrán ocupar cargos en la

Junta Directiva y no estarán sujetos a los demás deberes de las otras categorías de asociados.

ARTICULO QUINCE: Siguiendo el mismo trámite del artículo trece, la Asamblea General podrá designar presidente honorario, a cualquier asociado que haya ejercido la presidencia de la Junta Directiva, y se haya hecho merecedor a tal distinción en el ejercicio del cargo.

ARTICULO DIECISEIS: La calidad de presidente honorario o asociado de honor podrá revocarse por motivos bien comprobados que comprometan el honor y el decoro del asociado o de la Asociación o por flagrante y comprobada violación de los estatutos de la misma. Para ese efecto, la Junta Directiva de la Asociación designará una comisión para que levante una investigación con audiencia al asociado, siguiendo los principios del debido proceso, con los trámites del proceso ordinario de la Ley General de Administración Pública. Terminada la información y si de ella resultase mérito suficiente, la Junta Directiva convocará a una Asamblea Extraordinaria, para conocer el resultado de la investigación y en esa sesión, tendrá intervención para su defensa, el asociado acusado o el defensor que él hubiere designado. La votación será individual y secreta y contra lo que él hubiere designado. La votación será individual y secreta y contra lo resultado no cabrá recurso alguno.

ARTICULO DIECISIETE: Son deberes de los asociados:

- a.- Procurar el engrandecimiento de la Asociación y prestarle todo el apoyo moral que esté a su alcance.
- b.- Honraría en todas sus actuaciones y manifestaciones y defendería de toda agresión o ataque injustificados.
- c.- Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- d.- Poner todo empeño en que la Asociación cumpla los fines indicados en el artículo cinco.
- e.- Acatar y respetar, y hacer que se acaten y respeten estos estatutos, reglamentos de la Asociación, así como los acuerdos y resoluciones de los órganos de la Asociación, dictados dentro de sus facultades reglamentarias.

- f.-** Asistir a las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias que sean debidamente convocadas.
- g.-** guardar la mayor reserva respecto a los asuntos que se traten en la Asociación.
- h.-** Asistir a las reuniones a que se le cite, o presentar excusas si le resultase imposible hacerlo.
- i.-** Ejecutar con todo celo y lealtad todos los cargos, comisiones o trabajos que le fuesen recomendados por los órganos de la Asociación.
- j.-** Cumplir con fidelidad y lealtad los deberes y obligaciones en los puestos que llegase a desempeñar en los órganos de la Asociación.
- k.-** Contribuir financieramente con capital o trabajo productivo, para el sostenimiento de la Asociación en la consecución de sus fines y objetivos.
- l.-** Vigilar y procurar el progreso de la Asociación, sin que esto implique intervención directa en la Administración de la misma.
- m.-** Velar por el engrandecimiento de la Asociación y prestar todo el apoyo material y moral a su alcance.
- n.-** Comunicar a la Junta Directiva o a la Fiscalía todo acto que a su juicio menoscabe el prestigio de la Asociación o atente contra los fines de la misma.

ARTICULO DIECIOCHO: Son derechos de los asociados:

- a.-** Solicitar y recibir el apoyo de la Asociación dentro del límite de sus atribuciones. El asociado deberá dirigirse a la Junta Directiva en una exposición escrita y detallada del caso, la cual decidirá si está o no dentro de sus facultades prestar el apoyo solicitado.
- b.-** Consultar a la Junta Directiva y obtener la respuesta del caso, siempre que se trate de materias comprendidas dentro de las atribuciones de la Asociación.
- c.-** Pedir por medio de la Administración, todos los datos que le fuesen útiles, los cuales le serán suministrados con prontitud si la Asociación, pudiese hacerlo.

d.- Proponer por escrito o de palabra, en Asamblea General, todo lo que a su juicio tienda al mayor engrandecimiento de la Asociación o a la mejor marcha de sus actividades.

e.- Quejarse contra procedimientos contrarios a las leyes o a estos estatutos, o que sean arbitrarios o injustos, de los órganos de la Asociación, de otros asociados, o de los organismos o funcionarios públicos, para la sanción del caso o gestión que proceda.

f.- Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.

g.- Elegir y ser electos en los órganos de la Asociación, según los términos que se establece en estos estatutos.

h.- Participar en toda actividad que organice la Asociación.

i.- Denunciar ante la fiscalía cualquier irregularidad que notase en el desempeño de las funciones de la Junta Directiva o de cualquier director y otros miembros de la Asociación.

j.- Solicitar que los libros legales y documentación e información de la Asociación estén a su disposición.

ARTICULO DIECINUEVE: La membresía a la Asociación no faculta a sus miembros, a arrogarse la representación de la misma, pero podrán hacer constar su condición de asociados en sus documentos personales, siempre que no implique o haga parecer que se actúa a nombre de la Asociación, ya que quien así lo hiciera será expulsado.

ARTICULO VEINTE: Además de otros casos expresamente indicados en éstos Estatutos, la Junta Directiva podrá declarar la separación de un asociado por los siguientes motivos:

a.- Desacato o rebeldía contra las disposiciones de los estatutos, o contra los acuerdos o resoluciones de los órganos de la Asociación dentro del ámbito de sus funciones.

b.- Falta de pago de las cuotas de conformidad con el artículo doce.

c.- Actitud irrespetuosa contra los órganos de la Asociación, o sus miembros.

d.- Miembro de la Junta Directiva, que dejare de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el término de un año.

e.- Inasistencia a dos Asambleas Ordinarias consecutivas.

f.- Incumplir injustificadamente las tareas que le fueren conferidas por la Asamblea General o la Junta Directiva.

ARTICULO VEINTIUNO: Además de otros casos expresamente indicados en éstos Estatutos, la Junta Directiva decretará la expulsión de un asociado por los siguientes motivos:

a.- Ejercicio de negocios ilícitos.

c.- Conducta personal evidentemente inmoral o deshonrosa.

d.- Actuar en nombre de la Asociación sin el poder necesario para realizar el tipo de gestión que se pretenda.

ARTICULO VEINTIDOS: Para decretar la reparación o la expulsión de un asociado, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo dieciséis.

ARTICULO VEINTITRES: Cualquier asociado podrá pedir por escrito y ante la Junta Directiva su desafiliación en el momento que juzgue oportuno, pero si estuviese en algunos de los casos que sancionan éstos estatutos con la separación o expulsión, no se conocerá de la renuncia y se entrará a resolver primero si procede o no la separación o expulsión. Si no se declarase procedente la separación o expulsión, se aceptará la renuncia, de la cual tomará nota la secretaria.

ARTICULO VEINTICUATRO: El asociado que deje de serlo por renuncia, separación o expulsión, pierde sus derechos en la Asociación, con excepción de las cantidades que ésta tuviera en calidad de depósito y de los préstamos que éste hubiera hecho a la Asociación, y su inscripción será cancelada en el libro respectivo.

ARTICULO VEINTICINCO: Bajo la responsabilidad del Secretario de la Junta Directiva, la Asociación llevará un libro especial que se denominará “**REGISTRO DE ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE HEMOFILIA**” en

el que se incluirán por el orden de su admisión los nombres de los que entren a formar parte de la Institución, con indicación en cada caso, del acuerdo de admisión. Cuando él [asociado deje de serlo por renuncia, separación, expulsión, o por cualquier otro motivo. Se hará constar en el libro referido, el acuerdo o resolución del caso y se consignará en el asiento de admisión una marginal, que indique el asiento en que conste que el asociado ha perdido sus derechos, Las operaciones se harán por asientos numerados en orden corrido y deberán ser firmados por el secretario.

CAPITULO QUINTO. ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN.

ARTICULO VEINTISÉIS: La Asociación actuará por medio de tres órganos:

- a.- Asamblea General de Asociados,
- b.- Junta Directiva.
- c.- Fiscalía.

TITULO PRIMERO. LAS ASAMBLEAS GENERALES.

ARTICULO VEINTISIETE: La Asamblea General estará constituida por la reunión de todos los asociados que deseen asistir, quienes tendrán derecho de voz y voto. Habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de los asociados activos. Si no hubiere quórum a la hora indicada para la primera convocatoria, se hará una segunda convocatoria media hora después y formará quórum un treinta por ciento de los asociados activos, si aún así no se alcanzara dicho número, se hará una tercera convocatoria treinta minutos después y formarán quórum los asociados presentes.

ARTICULO VEINTIOCHO: La Asamblea General Ordinaria, se celebrará durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año y habrá tantas Asambleas Generales Extraordinarias como fuesen necesarias para le buena marcha de la Institución.

ARTICULO VEINTINUEVE: La convocatoria para Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, se hará cuando menos con quince días naturales de anticipación a la fecha que se fije para celebrarla, por medio de carta circular o telegrama a todos los asociados, dirigida a la dirección que hubiesen señalado ante la Asociación al momento de inscribirse, o a la que hubiesen actualizado con posterioridad. Podrá celebrarse Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sin previa convocatoria, si se encontraren presentes todos los asociados y así lo acordasen.

ARTICULO TREINTA: La convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, la podrá hacer la Junta Directiva o el Fiscal de propia iniciativa. También deberá la Junta Directiva o el Fiscal, hacer la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, si por lo menos un veinticinco por ciento de los asociados activos se lo solicitasen, por medio de un memorial en que se indique el objeto de la reunión. La convocatoria deberá hacerse dentro del mes siguiente a la presentación del memorial en la secretaria. Si la Junta Directiva o el Fiscal se negasen a hacer la convocatoria o guardaren silencio durante ese término, los asociados podrán hacer directamente la convocatoria en la forma antes indicada, con indicación precisa de la materia que se conocerá en la reunión.

ARTICULO TREINTA Y UNO: Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que estos estatutos o la ley, en determinados casos, exigiesen una mayoría especial.

ARTICULO TREINTA Y DOS: Las asambleas se celebrarán en la fecha, hora y lugar que señale la respectiva convocatoria. En caso de existir quórum la sesión deberá comenzar, a más tardar dentro de media hora siguiente a la fijada en la convocatoria, vencida esa media hora, sólo por acuerdo de la mayoría de los presentes, podrá iniciarse la sesión dentro de la media hora siguiente.

ARTICULO TREINTA Y TRES: El Presidente y el secretario de la Junta Directiva, o quienes deban sustituirlos según estos

Estatutos, lo serán también de las Asambleas Generales. Si no asistiesen miembros de la Junta Directiva, la Asamblea designará Presidente y Secretario ad-hoc.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO: La Asamblea General Ordinaria conocerá:

a.- De la comprobación de quórum.

b.- Aprobación o modificación del acta de la Asamblea anterior, si la misma no hubiese quedado definitivamente aprobada en la misma Asamblea y siempre será leída para información de la Asamblea, pero no podrá introducirse modificaciones u objeciones, sin perjuicio de que formulen, discutan, o resuelva proposiciones tendientes a alterar lo resuelto.

c.- Del informe del Presidente, acerca de su gestión y evaluación del cumplimiento o no, de Plan anual de trabajo del período que termina

d.- Del informe del Tesorero sobre las finanzas de la asociación, si fuese el informe final de su período y si este fuese aprobado, se acordará la devolución de la garantía que hubiere rendido.

e.- Del informe del Fiscal, sobre la eficiente o ineficiente marcha de la Asociación cumpliendo de éstos Estatutos, reglamentos y acuerdos de los órganos de la Asociación, así como el manejo de las finanzas y otros aspectos que considere necesario hacer del conocimiento de los Asociados. **f.-** El plan general de trabajo elaborado y revisado por la Junta Directiva, en el que se operacionalicen los fines de la Asociación para un período de un año (corto plazo) y más de un año (mediano plazo).

g.- Conocimientos y aprobación del presupuesto anual, que, que brinde contenido económico al plan anual de trabajo del período siguiente.

h.- De la correspondencia que deba conocer la Asamblea.

i.- De la elección de los miembros de Junta Directiva y Fiscalía que corresponda para el período siguiente previo a elegir el Tesorero, la Asamblea le indicará el monto de la garantía en dinero efectivo que se le solicitará realice en el acto, pudiendo la Asamblea acordar que la garantía se rinda con dineros de la propia asociación.

j.- Propositiones generales, que por ley correspondan y puedan ser conocidas por ésta Asamblea, aún sin haber sido incluidas expresamente en la convocatoria.

k.- De la aprobación del acta de la Asamblea. Esta se tendrá por definitivamente aprobada y firme, salvo que una mayoría de los dos tercios de los votos presentes resolviese lo contrario, caso en el cual quedará la aprobación o improbación para una Asamblea siguiente.

Se conocerá de estos puntos en el orden indicado y los informes referidos serán discutidos, aprobados o improbados, según se bayan presentando.

ARTICULO TREINTA Y CINCO: En la Asamblea General Ordinaria, al conocerse las proposiciones, se podrá tratar de cualesquiera asuntos que, a juicio de la Asamblea, estén dentro de los fines de la institución. Cualquier proposición que no se refiera a la aplicación o interpretación de estos estatutos será sometida a previo conocimiento de quien preside. El Presidente, según la importancia y naturaleza de la proposición, decidirá, si la pone o no a discusión y votación. Si la rechaza, el proponente podrá pedir que la Asamblea resuelva, por mayoría absoluta de votos presentes si mantiene o revoca la decisión del Presidente. Rechazada la proposición se tendrá por no hecha y a menos que solicite lo contrario el proponente, no se hará constar en el acta nada respecto a la misma. Rechazada una proposición, no se podrá conocer nuevamente de ella en la misma Asamblea, pero podrá ser presentada en otra Asamblea Ordinaria, o en una Extraordinaria si la comprendiera expresamente la convocatoria.

ARTICULO TREINTA Y SEIS: Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria conocer de los siguientes aspectos:

a.- Reformas totales o parciales al Estatuto.

b.- La disolución y liquidación de la Asociación.

c.- Sustituciones del órgano directivo y fiscal, cuando proceda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarenta y cuatro de estos Estatutos.

d.- Adquisición de bienes inmuebles o negociaciones, cuyo monto supere el equivalente de diez dólares, de los Estados Unidos de Norteamérica.

e.- Otros asuntos cuya naturaleza o urgencia lo ameriten.

ARTICULO TREINTA Y SIETE: En las Asambleas Generales Extraordinarias no se podrá conocer sino de los puntos o cuestiones expresamente indicadas en la convocatoria y en ellas se procederá en el siguiente orden:

a.- De la comprobación de l quórum.

b.- Apertura de la Asamblea y exposición por el Presidente del objeto de la misma.

c.- Discusión y votación de los puntos o cuestiones indicados en la convocatoria.

d.- Declaratoria de que el acta de la Asamblea se tiene por definitivamente aprobada y firme, salvo que una mayoría de los dos tercios de los votos presentes resuelva lo contrario, caso en el cual quedará la aprobación o improbación para la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria siguiente.

ARTICULO TREINTA Y OCHO: En la votación de cualquier asunto, la Presidencia indicará la forma de emitir el voto. Si hubiese empate se repetirá la votación y si de nuevo hubiese empate, se considerará desechada la cuestión discutida. Ningún asociado tendrá doble voto. Los asociados podrán solicitar que se consigne en el acta la forma en que emitieron su voto y una breve motivación al respecto.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE: El Presidente podrá suspender la Asamblea por diez minutos, tantas veces como considere necesario, a fin de que los asociados cambien impresiones y traten de ponerse de acuerdo sobre cualquier asunto en discusión. Agotado el orden del día, se levanta la sesión y fuera de ella nadie podrá hacer uso de la palabra con carácter oficial.

ARTICULO CUARENTA: Todos los escrutinios se harán contando únicamente los votos de los asociados presentes.

ARTICULO CUARENTA Y UNO: Los asociados no podrán deliberar válidamente acerca de asuntos de la Asociación, sino en Asamblea General debidamente convocada con base en estos estatutos.

TITULO SEGUNDO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTICULO CUARENTA Y DOS: La Junta Directiva estará integrada por siete miembros que serán: Presidente, dos Vicepresidentes, Secretario, Tesorero, y dos Vocales, quienes no podrán tener entre si, o con el Fiscal o con el Director Ejecutivo, nexo familiar alguno, hasta el tercer grado inclusive, por consanguinidad o afinidad.

ARTICULO CUARENTA Y TRES: La elección de los miembros de la Junta Directiva la hará la Asamblea General Ordinaria en la segunda quincena de octubre por el término de dos años, pudiendo ser reelegido en forma alterna. La Junta Directiva se renovará parcialmente, de la siguiente forma: En los años impares se nombrará al Presidente, primer Vicepresidente, Secretario y al vocal uno y en los años pares, al segundo Vicepresidente, al Tesorero y al vocal dos.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO: En caso de ausencia temporal, renuncia o ausencia definitiva de un director, ocupará su cargo los vocales por orden de nombramiento, y la Junta Directiva nombrará de entre los asociados, alas personas que asumirán el puesto de los vocales, siempre y cuando el número de directores a reemplazar no sean más de dos. Cuando el número de directores a sustituir sean más de dos. Cuando el número de directores a sustituir sean más de dos, se sustituirán sólo dos por el procedimiento precitado y se convocará a una Asamblea para que nombre los vocales y cargos vacantes para completar la Junta Directiva. Se considera ausencia temporal la inferior a tres meses

y definitiva la mayor a ese plazo. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, los Vicepresidentes por su orden, asumirán el cargo.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO: Si la Junta Directiva se desintegrara por haber sido declarada cesante la mitad más uno de sus miembros, por abandono de sus funciones o por cualquier otro motivo, los directores restantes podrán completar la directiva en la forma prevista en el artículo anterior y convocaran a una Asamblea General Extraordinaria a fin de que haga nueve elección para reponer a los cesantes por el resto del período.

ARTICULO CUARENTE Y SEIS: El cargo de Director es honorífico y voluntario.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE: Los Directores deberán tomar posesión de sus cargos el día primero de noviembre y permanecerán en el ejercicio de sus funciones, hasta el treinta y uno de octubre de cada dos años.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO: Los Directores están obligados a concurrir a las sesiones de la Junta Directiva y si estuvieren imposibilitados por hacerlo, deberán presentar por escrito la excusa del caso al ser convocados o más tardar en la próxima sesión del órgano directivo: La inasistencia en forma injustificada a tres o más sesiones consecutivas, o a cinco o más sesiones alternas en un período de un año el órgano directivo, será motivo suficiente para que la Junta directiva, siguiendo el procedimiento del artículo dieciséis ordene la separación definitiva del cargo e inicie los trámites de su separación de la Asociación.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE: La Junta Directiva además de sus funciones como órgano ejecutivo de la Asociación, tiene las siguientes funciones.

a.- Conocer en forma integral y contestar todas las comunicaciones que reciba la Asociación.

b.- Medio oficial de comunicación con los poderes públicos, asociaciones, federaciones, corporaciones o instituciones autónomas o de cualquier ente público o privado, en lo que atañe a los asuntos comprendidos dentro de los fines de la Asociación.

c.- Apoyará a sus asociados en sus peticiones justas, siempre que demuestren que sus gestiones particulares no han sido atendidas.

d.- Evacuar las consultas que se formulen.

e.- Cumplir todos los mandatos de las Asambleas Generales.

f.- Velar constantemente por todo aquello que afecte los intereses que representa y hará cualquier gestión tendiente al logro de los fines de la Asociación.

g.- Velar para que sus miembros titulares y los funcionarios y empleados de la Asociación cumplan estrictamente sus obligaciones de conformidad con lo estipulado en los estatutos y en los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y si se presentasen situaciones no previstas en los estatutos, tratará de resolverlas del mejor modo dentro de los fines de la Asociación, o convocará a la Asamblea General para que se pronuncie acerca de ellas.

h.- Resolverá contra presupuesto, en cuanto a los gastos generales de la Asociación y nombrará y removerá libremente a los empleados cuya remuneración fijará.

i.- Escogerá a las personas que deban asistir a los diferentes eventos en que fuera invitada a participar dentro o fuera del país, pudiendo autorizar gastos para dicha asistencia. La persona o personas designadas para participar en un evento en representación de la Asociación, deben rendir personalmente ante la Junta Directiva un informe escrito de lo acontecido, dentro de los quince días siguientes a la finalización del evento, o su regreso al país.

j.- Decidirá el destino de cualquier ayuda que se le ofrezca a la Asociación, a sus directores o asociados en su condición de tales, estando expresamente prohibido y siendo motivo de expulsión de la Asociación, que cualquier Director o Asociado reciba dichas ayudas, las comprometa o las utilice, sin autorización expresa de la Junta Directiva.

k.- Aprobar en definitiva las solicitudes de ayuda que se presenten a la Asociación y llevar un expediente o registro de los

beneficiarios, que indistintamente del origen de los fondos, recopile y cumpla con toda la información y requerimientos, que fije el Departamento y la Junta Directiva, para que una persona pueda calificar como beneficiaria de algún bien o servicio de la Asociación con fondos públicos.

l.- Acatar en forma vinculante los pronunciamientos y directrices que emita el Departamento y velar por el escrito cumplimiento de cualquier convenio suscrito con entidades públicas, por medio de los cuales se reciba dinero o se canalicen fondos públicos para atender las necesidades de los hemofílicos.

m.- Elaborar y poner en ejecución, según los lineamientos del Departamento y mantener actualizado, con revisiones la menos en los meses de enero y julio de cada año, un plan general de trabajo, en el que se operacionalicen los fines de la Asociación, para un período mínimo de un año, que será presentado en la Asamblea Ordinaria anual, y al Departamento cuando éste lo requiera.

n.- Aplicar y analizar en sesión oficial, al menos en forma semestral, en los meses de diciembre y junio de cada año, la Evaluación de Resultados del Plan anual de Trabajo, según la Guía del Departamento.

o.- Someter anualmente a conocimiento del Departamento en las fechas que éste fije.

i. La evaluación del plan anual de trabajo y liquidación anual de ingresos y egresos de la Asociación, así como de la partidas recibidas de instituciones públicas para el año que finaliza.

ii. Copia de los informes del Presidente, Tesorero y Fiscal rendidos en la última Asamblea General Ordinaria y cualquier otro que se les solicite.

iii. Plan anual de trabajo, Presupuesto de ingresos y egresos y lista de beneficiarios para el año siguiente, e inventario de los activos.

iv. Lista de beneficiarios, con el detalle de información, que solicite el departamento.

ARTICULO CINCUENTA: Ningún Director puede arrogarse facultades, atribuciones o poderes de ninguna especie en nombre de la Asociación que no le estén conferidos por estos estatutos,

por disposición de la Asamblea o de la Junta Directiva, siendo motivo de expulsión si llegare a hacerlo.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO: Los Directivos no pueden deliberar oficialmente, ni tomar acuerdos o resoluciones, sino en reunión de Junta Directiva debidamente convocada.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS: Los Directivos serán responsables ante la Asociación por el uso que hiciesen de sus poderes y cargos, y la Asamblea General podrá exigirles esa responsabilidad cuando lo creyese conveniente.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES: La Junta Directiva está obligada a respetar y hacer que se respeten, a cumplir y a hacer que se cumplan estos estatutos, así como las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y de ella misma, que no estén en pugna con aquellos.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO: La Junta directiva, sesionará por primera vez, a las diecinueve horas del primer miércoles de la primera quincena de noviembre en el domicilio de la Asociación, donde, señalará los días y horas en que continuará celebrando sus sesiones ordinarias, que en todo caso no puede ser menos de una al mes y nombrará una comisión de la cual formara parte el Presidente y el Tesorero y cualquier otro director que quisiera designar la Junta Directiva, para presentar, a más tardar dentro del mes siguiente, una evaluación del Plan Trabajo aprobado en la última Asamblea Ordinaria, y su contenido económico, así como un presupuesto de ingresos y egresos de la Asociación, para el período que se inicia y reformas que estimaren conveniente presentar a la Asamblea General.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO: La Junta Directiva se reunirá extraordinariamente cuando el Presidente lo juzgue conveniente o cuando, por lo menos tres de sus directivos así lo soliciten al presidente.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS: Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, mediante llamada telefónica, fax o correo electrónico, con no menos de 48 horas de anticipación, que se contarán a partir del recibo de la comunicación.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE: Para que pueda sesionar la Junta Directiva, será necesario la concurrencia de la mitad más uno de los Directores. Si transcurriera una hora después de la fijada para la sesión, sin que hubiera quórum, está no se celebrará. Los acuerdos y resoluciones se tendrán por aprobados, cuando obtengan al menos mayoría absoluta de los votos presentes. En caso de empate, resolverá el Presidente con voto doble. La votación será pública salvo que estos estatutos dispusiesen que debe ser secreta. Cualquier Director podrá pedir que se haga constar en el acta de forma en que se consignó su voto.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO: Contra los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva cabrá recurso de apelación ante la Asamblea General, en sesión Extraordinaria debidamente convocada.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE: Los miembros de la Junta Directiva que permitan que la Asociación destine sus fondos o realice actividades con fines distintos de los señalados en estos estatutos, o que permitan que en las oficinas de la Asociación se lleven a cabo actos de los prohibidos por el artículo veintitrés de la ley de Asociaciones (Reuniones de carácter Político o sectorial) serán sancionados conforme lo dispone el artículo treinta y tres de la mencionada ley.

SECCIÓN PRIMERA. DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

ARTICULO SESENTA: El Presidente es el representante judicial y extrajudicial de la Asociación y tendrá las facultades de un apoderado generalísimo sin límite de suma, pero para vender, hipotecar, pignorar, o en cualquier otro forma disponer de bienes

que no constituyan el giro normal de la Asociación, así como la adquisición de bienes inmuebles o negociaciones cuyo monto supere, el equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, deberá contar con acuerdo firme de la Asamblea General.

La Junta Directiva mediante acuerdo firme, podrá otorgar a otros directores, poder generalísimo sin límite de suma, o cualquier tipo de poderes, con las restricciones que para cada nombramiento estime pertinente estipular, no inferiores en todo caso a las citadas en párrafo anterior. El Presidente, previa aprobación de la Junta Directiva, podrá otorgar poder general judicial o especial judicial a profesionales en Derecho, que intervengan en juicios donde este interesada la Asociación.

ARTICULO SESENTA Y UNO: Corresponde al Presidente:

- a.-** Representar a la Asociación cuando así lo exijan sus funciones o fueran necesario o solicitada su presencia independientemente de la sesiones de la Junta Directiva o de las Asambleas Generales.
- b.-** Presidir cualquier reunión que se celebre en la oficina de la Asociación bajo los auspicios de ésta.
- c.-** Poner todo empeño en cumplir y hacer que se cumplan los estatutos, los acuerdos y resoluciones de las Asambleas Generales y de al Junta Directiva.
- d.-** Dirigir los debates en las sesiones, dará su opinión solamente cuando lo considere necesario, procurará conservar su ecuanimidad en las discusiones y dará la más amplia libertad a los presentes, sin hacer presión alguna sobre ellos, a cuyo fin será el último que emita su voto sobre cualquier asunto o discusión.
- e.-** Llamar al orden por dos veces al asociado o Director que se separe del punto en discusión o que use términos inconvenientes u ofensivos en el debate, o prolongue su discurso de manera indebida y, si no obedeciese, podrá suspenderle el uso de la palabra.
- f.-** Firmar con el secretario las actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva lo mismo que las comunicaciones o notas a los poderes públicos y a las corporaciones, instituciones

autónomas o semiautónomas o de cualquier otra naturaleza, que por su importancia así lo amerite a entero juicio del Presidente.

g.- Convocar a sesión extraordinaria de la Junta Directiva cada vez que lo crea necesario. En caso de imposibilidad para asistir a cualquier reunión, lo comunicará a los vicepresidentes por su orden, al Secretario o al Tesorero, para que lo sustituyan.

h.- En casos especiales, autorizar bajo su responsabilidad, el uso de los salones de la Asociación para otras instituciones o sociedades, dando cuenta de ello a la Junta Directiva en su próxima reunión.

i.- Velar para que, en la administración de los bienes y fondos de la Asociación, además de prácticas de contabilidad generalmente aceptadas, se cumpla rigurosamente los lineamientos y directrices emitidos por el Departamento para el manejo de fondos públicos, a cuyo efecto sostendrá conjuntamente con el Tesorero y el Fiscal, al menos una reunión, durante los meses de noviembre y junio de cada año con el Departamento, para enterarse de dichos lineamientos y cambios efectuados.

ARTICULO SESENTA Y DOS: Cuando el Presidente lo considere conveniente podrá nombrar comisiones permanentes o temporales compuestas por miembros de la Junta Directiva, por asociados o personas extrañas a la Asociación, a fin de que estudien y dictaminen sobre asuntos de difícil solución, a efecto de orientar mejor el pronunciamiento definitivo de la Junta. El presidente y el Director Ejecutivo de la Asociación, tendrán derecho a formar parte de toda comisión cuando a bien lo tengan.

SECCIÓN SEGUNDA. LOS VICEPRESIDENTES.

ARTICULO SESENTA Y TRES: Los vicepresidentes, además de sus obligaciones como Directores, les corresponde:

a.- Asistir a la reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales Ordinarias Extraordinarias que se convoquen conforme a lo establecido en el presente estatuto.

b.- Conocer a fondo los estatutos de la Asociación, velar por fiel cumplimiento y denunciar cualquier irregularidad que se presente

por el incumplimiento de los reglamentos y procedimientos aquí establecidos.

c.- Integrar las comisiones de trabajo que sean necesarias, así como rendir un informe sobre la labor de dichas comisiones, en los plazos que para cada caso le señale la Junta Directiva.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO: Aparte de las obligaciones y derechos que como Directores les corresponden tendrán las mismas obligaciones y derechos que el Presidente cuando estén sustituyendo a éste.

ARTICULO SESENTA Y CINCO: Previo acuerdo firme de la Junta Directiva, serán llamados al ejercicio de la Presidencia por el Secretario, conforme el orden en que fueron electos, adquiriendo a partir de ese momento y mientras ejerza la Presidencia, las mismas obligaciones, facultades y derechos que el Presidente.

SECCION TERCERA. EL SECRETARIO.

ARTICULO SESENTA Y SEIS: El Secretario además de sus obligaciones como Director, le corresponden las siguientes:

a.- Firmar con el Presidente las actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva.

b.- Suscribir todas las comunicaciones ordinarias y con el Presidente aquellas que también debieran llevar la firma de éste.

c.- Redactar o revisar personalmente las actas, la correspondencia, e informes a los asociados.

d.- Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública, certificar con autorización de la Junta Directiva y a solicitud de terceros, los acuerdos y las resoluciones que figuren en las actas.

e.- Formar parte de comisiones oficiales.

f.- Hacer a las convocatorias a reuniones ordinarias de la Junta Directiva y las convocatorias a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias,

g.- Ser responsable de la buena marcha de las oficinas, con la obligación de vigilar los trabajos y procurar que se ejecuten pronto y eficazmente.

h.- Llevar bajo su custodia y responsabilidad, todos los convenios que se suscriban con entidades públicas y privadas, mediante los cuales se reciba o canalicen fondos para satisfacer necesidades de los hemofílicos.

i.- Velar para que los libros de la Asociación sean sellados y se lleven al día, ya que, si permite que se lleven con más de tres meses de atraso o si no vela porque se presenten a requerimiento de la autoridad competente, será sancionado conforme lo ordena el artículo treinta y tres de la ley de asociaciones.

El secretario, de acuerdo con el Presidente, puede delegar en cualquier empleado sus funciones o parte de ellas, sin que por ello se entienda que delegue su responsabilidad porque las labores delegadas se cumplan eficientemente.

ARTICULO SESENTA Y SIETE: Toda la papelería, sellos, correspondencia y en general cualquier medio distintivo de la Asociación, deberá recibirse, tramitarse y custodiarse únicamente en la sede de la Asociación, bajo la responsabilidad del Secretario o del Tesorero según corresponda, estando expresamente prohibido y siendo motivo de expulsión, que cualquier comunicación, papelería, sellos y en general cualquier medio distintivo de la Asociación salga de dicha sede, sin la autorización expresa de la Junta Directiva.

SECCION CUARTA. DEL TESORERO.

ARTICULO SESENTA Y OCHO: El Tesorero, aparte de las obligaciones que como Director tiene, le corresponden las siguientes:

a.- Es guardián de los fondos de la Institución y llevará al día, un juego completo de libros por partida doble y de conformidad con la ley y las disposiciones emitidas por Departamento.

b.- Presentar mensualmente a la Junta Directiva:

- i. Un balance General
- ii. Un estado de resultados y
- iii. Un flujo de caja proyectado, para los próximos doce meses

c.- Firmar todos los estados y balances que presente a la Junta Directiva.

d.- Rendir un informe anual a la Junta Directiva para que sea presentado y leído en la Asamblea General Ordinaria, el cual comprenderá todo el movimiento financiero de la Tesorería por totales de período en cada clase de ingresos y egresos y un balance general con indicación del aumento o disminución del capital y causas que lo hubiesen producido. En este informe hará todas las observaciones que estime convenientes, en relación con la situación económica de la Asociación.

e.- Garantizar que además de las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas, en la administración de los fondos de la Asociación, se cumple rigurosamente los lineamientos y directrices emitidos por el Departamento para el manejo de los fondos públicos, a cuyo efecto sostendrá conjuntamente con el Presidente y el Fiscal, al menos una reunión durante los meses de noviembre y junio de cada año con dicho Departamento, para enterarse de dichos lineamientos y cambios efectuados.

f.- Someter anualmente a la Junta Directiva, una liquidación de los fondos públicos recibidos y su ejecución.

El Tesorero debe rendir una fianza, en dinero efectivo, por el monto que le señale la Asamblea General en el acto de su nombramiento. Dicho dinero se depositará en cualquiera de las cuentas corrientes para gastos generales de la Asociación en calidad de depósito y le será devuelta al finalizar sus funciones, previa aprobación de la Asamblea General.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE: El Tesorero deberá depositar en las cuentas corrientes que tenga la Asociación en Bancos designados por la Junta Directiva, del Sector Público del sistema Bancario Nacional, todo ingreso de la Asociación y cheques que se giren contra la cuenta corriente deberán ser firmados por él y por el Presidente de la Junta Directiva. La Junta

Directiva podrá designar a los Vicepresidentes, para que, conjuntamente con el Tesorero o con el Presidente, suscriban sin limitación de suma, los cheques que se giren contra la cuenta corriente de la Asociación, los cuales en todo caso, siempre requerirán la firma de al menos dos de las cuatro personas precitadas.

ARTICULO SETENTA: Todo el dinero recibido del Estado o sus instituciones, se deberá depositar en una cuenta corriente exclusiva para el manejo de esos fondos, los cuales se manejarán únicamente mediante cheques girados directa y exclusivamente a los proveedores, estando prohibido hacer cualquier pago con esos dineros mediante caja chica. Cuando se liquiden esos dineros, se adjuntará a la liquidación los estados de cuenta y conciliaciones bancarias.

ARTICULO SETENTA Y UNO: Toda contratación donde se utilicen fondos girados por instituciones públicas, debe hacerse al amparo de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

ARTICULO SETENTA Y DOS: Cuando sin detrimento de las necesidades concretas que han de satisfacer los fondos recibidos de instituciones públicas, y previa autorización del Departamento, éstos se inviertan en el Sector Público de Sistema Bancario Nacional, en forma transitoria y de fácil conversión líquida, con el máximo rendimiento y seguridad posibles, el producto de estas inversiones queda igualmente sujeto al fin que se fijó al capital principal, ya que los fondos públicos no pierden su carácter de públicos, aunque estén bajo la custodia de particulares.

ARTICULO SETENTA Y TRES: Si el Tesorero cesase en su cargo por renuncia u otro motivo, la Junta Directiva dictará un acuerdo especial ordenando entregar la Tesorería a una comisión, que si encontrase todo correcto, dará un finiquito y devolverá el depósito de garantía al Tesorero saliente o a sus causahabientes y hará la entrega de nuevo Tesorero, previa rendición de la garantía en dinero efectivo que el fije la Junta Directiva, la cual podrá ser

cubierta con dineros de la Asociación. En caso contrario, se abstendrá de dar el finiquito mientras se practica la investigación correspondiente y el nuevo Tesorero recibirá la tesorería en forma provisional.

SECCION QUINTA LOS VOCALES

ARTICULO SETENTA Y CUATRO: Aparte de la obligaciones que como Directores tienen, les corresponde a los vocales:

a.- Asistir a las reuniones de Junta Directiva y a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se convoquen conforme a lo establecido en el presente Estatuto.

b.- Por su orden, suplir las ausencias temporales y definitivas de los directores.

c.- Integrar las comisiones de Trabajo que sean necesarias, así como rendir un informe de sus labores en los plazos que para cada caso le señale la Junta Directiva.

d.- Conocer a fondo los Estatutos y velar por su fiel cumplimiento.

e.- Apoyar el trabajo que como equipo debe planificar y ejecutar la Junta Directiva.

TITULO SEXTO EL DIRECTOR EJECUTIVO.

ARTICULO SETENTA Y CINCO: Para la gestión de los asuntos de la Asociación, la Junta Directiva, podrá nombrar un funcionario de alto nivel, denominado Director Ejecutivo, que podrá ser o no asociado, quien no podrá tener vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta tercer grado inclusive, con ningún miembro de la Junta Directiva, o del Fiscal.

ARTICULO SETENTA Y SEIS: EL nombramiento del Director Ejecutivo, será por tiempo indefinido, y requerirá una votación secreta y calificada de dos terceras partes de los

miembros presentes de la Junta Directiva, e igual votación se requerirá para destituir a este funcionario.

ARTICULO SETENTA Y SIETE: Para la elección, suspensión o destitución del Director Ejecutivo, el Presidente nombrará una Comisión Especial, que estudiará en caso de nombramiento todas las ofertas de servicio presentadas a la Asociación y rendirá un dictamen, en donde propondrá al órgano directivo las tres mejores ofertas y una recomendación de nombramiento. En caso de suspensión o destitución del Director Ejecutivo, el Presidente también nombrará una Comisión Especial para analizar e investigar las causas que motivan esta separación y presentará un dictamen final con sus recomendaciones, previa audiencia al funcionario perjudicado y a las partes interesadas.

ARTICULO SETENTA Y OCHO: Corresponderá al Director Ejecutivo, rendir un informe mensual de la ejecución de la administración de Asociación y ejecución de los acuerdos de la Asamblea y la Junta Directiva, así como velar por la administración de la Asociación y representarla ante organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, cuando así lo disponga el Presidente, la Junta Directiva o la Asamblea General. Dependerá jerárquicamente de la Junta Directiva de la Asociación. Para el cabal cumplimiento de sus funciones, tendrá las facultades de un apoderado general con límite de suma, que fijará la Junta Directiva de la Asociación, en el acto de su nombramiento.

TITULO SETIMO LA FISCALIA.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE: Independientemente de la Junta Directiva y para ejercer la inspección y vigilancia general de todas las actividades de la Asociación, existirá un Fiscal, elegido en la Asamblea General Ordinaria que se celebre en los años impares, por un plazo igual por un plazo igual al de los directores que deban nombrarse en dicha Asamblea, pudiendo ser reelegidos indefinidamente en forma alterna y hasta un máximo

de dos veces en forma consecutiva, pudiendo luego ser reelegido en forma alterna:

ARTICULO OCHENTA: A la Fiscalía le corresponden las siguientes funciones.

a.- Ejerce la inspección y vigilancia de todas las actividades de la Asociación.

b.- Inspeccionar todos los estados, balances y liquidaciones que presente el Tesorero, para la cual tendrá amplia libertad para efectuar contraste y comparaciones de cuentas, arqueos de caja y cuentas revisiones estime necesarias.

c.- Informará inmediatamente a la Junta Directiva cualquier irregularidad que notase, en cuyo caso pedirá al Presidente que convoque a la Junta Directiva para que está, a su vez, convoque a una Asamblea General Extraordinaria. Si el Presidente se negase, el fiscal directamente convocará a la Junta Directiva y si hubiere negativa de esta última, convocará a la Asamblea directamente.

d.- Inspeccionará y vigilará los trabajos de la Secretaria y hará las observaciones que considere pertinentes al Secretario.

e.- Denunciará a la Junta Directiva todo procedimiento irregular de los miembros de ella, cualquiera que sea su categoría y, si no fuera oído, pedirá por escrito al Presidente, que convoque a una Asamblea General Extraordinaria con sujeción a los estatutos para conocer de la queja por él formulada. Si el acusado fuere el Presidente o si éste o quien lo sustituya se negase a hacer la convocatoria, lo hará directamente el fiscal.

f.- Velar porque además de las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas, en la administración de los fondos de la Asociación, se cumpla rigurosamente los lineamientos y directrices emitidos por el Departamento para el manejo de los fondos públicos, a cuyo efecto sostendrá conjuntamente con el Presidente y el Tesorero, al menos una reunión durante los meses de noviembre y junio de cada año, con dicho Departamento, para enterarse de dichos lineamientos y cambios efectuados.

ARTICULO OCHENTA Y UNO: El cargo de fiscal es incompatible con cualquier otro de la Asociación y no puede ejercer ningún otro cargo en la Asociación, ni ser familiar hasta

tercer grado inclusive por afinidad consanguinidad con ningún director, ni con el Director Ejecutivo.

ARTICULO OCHENTA Y DOS: El Fiscal deberá rendir un informe de su labor, ante la Asamblea Ordinaria. Realizará con el Presidente el cómputo de los votos en las sesiones de Junta Directiva y Asambleas Generales. Dará el visto bueno a todas las actividades de la Asociación previo a su realización. Podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz, pero no a voto. El fiscal realizará las convocatorias dichas, en la forma que se convocan las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

CAPITULO SEXTO. DE LA EXTINCION.

ARTICULO OCHENTA Y TRES: La Asociación se extinguirá:

a.- Cuando lo solicitasen en Asamblea General Al menos los dos tercios de los Asociados.

b.- Si se colocase en imposibilidad de cumplir los fines para los que fue creada.

c.- Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de la insolvencia o concurso; variación del objeto perseguido; cambio de la naturaleza en su personería; o por haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término del periodo señalado en estos estatutos.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO: La disolución de la Asociación en los casos previstos en el artículo que antecede, sólo podrá decretarla la autoridad judicial, de conformidad con el artículo veintisiete de la ley de asociaciones.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO: En caso de disolución o extinción de la Asociación, los bienes de esta serán donados a una Asociación con fines semejantes a juicio de los asociados, todo ello de acuerdo con los artículos trece, catorce y veintisiete de la ley de asociaciones.

ARTICULO OCHENTA Y SEIS: Al Poder Judicial corresponde decretar la disolución de la Asociación si esta se colocase en alguno de los casos previstos en el artículo treinta y cuatro de la ley de asociaciones y decretada la disolución, se procederá como se indica en el artículo anterior.

CAPITULO SETIMO. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

ARTICULO OCHENTA Y SIETE: para reformar los estatutos, total o parcialmente, se convocará a Asamblea General Extraordinaria con indicación de si se trata de una reforma total o parcial, indicando en la convocatoria en qué consiste substancialmente esta, con referencia específica de los artículos que se trata de reformar.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO: Para que la reforma se tenga por aprobada, se necesitará el voto afirmativo de los dos tercios de los votos presentes en la asamblea.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE: En la reforma parcial o total de los estatutos, se observará los mismos trámites de aprobación e inscripción indicados en el artículo dieciocho de la ley de asociaciones, incluyendo su inscripción en el Registro del Departamento y no surtirá efecto alguno mientras no este inscrita en el Registro de Asociaciones.

ARTÍCULO NOVENTA: Se da lectura a la presente acta, la cual resulta aprobada por unanimidad. Sin más asuntos que tratar se da por terminada la sesión, al ser las diez horas cuarenta y cinco minutos del día antes indicado.